



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 003-2008-LIMA

Lima, quince de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Mariela Yolanda Rodríguez Vega, Jueza Superior Provisional de la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la resolución número veintiuno de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos sesenta y dos, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Emilio Gonzáles Chávez, en su actuación como Presidente de la referida Sala Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la recurrente atribuyó al juez quejado los siguientes cargos:

- a) Haber quebrado audiencias en veinticuatro expedientes en el periodo del nueve al trece de julio de dos mil siete, en que la recurrente estuvo de licencia por motivos de salud, no obstante lo cual no se completó Sala con el llamado por ley, habiéndose dejado constancia de la inasistencia de la recurrente, con el ánimo de perjudicarla.
- b) Haber ordenado se de cuenta al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima los quiebres de las audiencias, sin explicar de manera razonada sobre los hechos que motivaron dejar sin efecto las mismas.
- c) No haber efectuado la votación de las causas, limitándose a entregar a los otros integrantes del Colegiado, su ponencia a fin que se efectúe la correspondiente revisión; y,
- d) No haber reformulado su voto conforme a lo conversado por el Colegiado en el Expediente reservado número mil novecientos ochenta y siete guión cero dos, no habiendo comunicado tampoco que se mantendría en su voto inicial de absolución, sino hasta el mismo día de la audiencia de lectura de sentencia, lo que motivó que la misma sea suspendida por unas horas, a fin que los otros integrantes del Colegiado, elaboraran el voto condenatorio en mayoría.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura haciendo un análisis de cada una de las imputaciones formuladas por la recurrente, concluyó que no hay mérito para abrir investigación contra el doctor Gonzáles Chávez, sustentado cada extremo de la siguiente manera:

- a) Que conforme se aprecia de fojas ciento setenta y seis a cuatrocientos cuarenta y cinco, las audiencias se quebraron conforme a lo denunciado, evidenciándose que si bien es cierto que en tales actuados judiciales se indicó de modo expreso que se debió a la incomparecencia de la recurrente doctora Rodríguez Vega, por encontrarse con descanso médico, adjuntándose copia de su certificado médico, con lo cual el quejado Presidente de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 003-2008-LIMA

Sala cumplió con la obligación contenida en el numeral tres del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no evidenciándose irregularidad funcional en este extremo.

b) Que si bien es cierto mediante oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, de fojas ciento cincuenta y tres, el quejado puso en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima el quiebre de treinta y nueve audiencias debido al estado de salud de la recurrente, lo que motivó su licencia por razones de salud, solicitando su sustitución como integrante de la Sala que presidía, no resulta menos cierto que de conformidad con el numeral trece del artículo uno de la Resolución Administrativa número ciento once guión dos mil tres guión CE guión PJ "En los casos en que se quiebre una audiencia, el Presidente de la Sala está obligado a elevar al Presidente de la Corte Superior de Justicia un informe razonado de las causas que motivaron dejar sin efecto las audiencias ya realizadas, en mérito al cual se impondrán los correctivos o sanciones a que hubiera lugar". En este sentido, dicha comunicación tampoco constituye irregularidad funcional, debiendo desestimarse la queja en este extremo.

c) Que respecto a la no votación de causas, no existe en autos instrumentos que evidencien la conducta denunciada, por lo que también es desestimado este extremo; y

d) En cuanto a la reformulación del voto, si bien existió una descoordinación entre los integrantes del Colegiado en relación a la decisión a emitirse, que motivó la suspensión de la audiencia por unas horas, debe tenerse en cuenta que la discrepancia de opinión y de criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, conforme lo regulado por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que los jueces gozan de independencia en su actuación jurisdiccional por mandato constitucional; extremo que, también, desestimó el Órgano de Control de la Magistratura.

Tercero. Que a fojas seiscientos cincuenta y cinco, la recurrente Mariela Yolanda Rodríguez Vega interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura reproduciendo los fundamentos de su queja, y alegando, además, que en cuanto al primer cargo de no haberse acreditado documentalmente en ningún expediente que el quejado haya hecho el llamamiento de ley de manera oportuna al juez superior respectivo, menos aún se ha corroborado que ésta haya tenido impedimento para conformar el Colegiado en los días en que se quebraron las audiencias. Así como enfatiza que ha existido deficiencia durante la investigación preliminar, lo que trae como consecuencia que los fundamentos de la resolución recurrida no tienen consistencia.

Cuarto. Que es menester precisar en cuanto al cargo a), que de las copias de fojas ciento setenta y seis a cuatrocientos cuarenta y cinco, correspondientes a los Expedientes números ciento veintiuno guión cero uno, noventa y uno guión cero cinco, ciento noventa y cinco guión cero seis, once guión cero siete, mil doscientos uno guión cero uno, ciento treinta y nueve guión cero cinco, quinientos setenta y tres guión cero tres, trescientos sesenta y cinco guión cero cinco y ochenta y uno guión cero siete, entre otros, se





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 003-2008-LIMA

desprende haberse suspendido las respectivas audiencias entre el nueve al trece de julio de dos mil siete, esto es durante la licencia por motivos de salud de la doctora Rodríguez Vega, habiéndose producido el quiebre de los juicios orales, indicándose expresamente en cada causa que se debió a la incomparecencia de la mencionada doctora, a razón de su aludido descanso médico.

Quinto. Que frente a lo aseverado, corresponde tener presente que el inciso tres del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece entre las obligaciones del Presidente de la Sala controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelvan dentro de los términos señalados por la ley, lo que no se habría corroborado de los recaudos que obran en el procedimiento disciplinario, y si bien el quejado indica que resultaba difícil completar el Colegiado con otro juez superior, dado que los llamados por ley también tenían procesos con reos en cárcel en sus respectivas judicaturas, debió haber efectuado el citado llamamiento. Es así como a mérito de todo ello se evidencia la existencia de indicios de la comisión de conducta disfuncional por parte del quejado Gonzáles Chávez, siendo por tal motivo necesario abrir investigación, a fin de recabar mayores medios de prueba que permitan esclarecer los hechos y establecer la existencia o no de responsabilidad funcional, otorgando al quejado el derecho de defensa.

Sexto. Que en cuanto al cargo b) por haber ordenado se de cuenta al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima de los quiebres de audiencia, también se vislumbra irregularidad funcional, pues no se habría explicado de manera razonada sobre los hechos que motivaron tales acontecimientos; lo que hace amparable la alegación de la recurrente en este extremo.

Séptimo. Que respecto a los cargos c), e) y f) cabe expresar que realizado el estudio de los actuados, se concluye no haberse verificado la existencia de indicios ni pruebas suficientes que acrediten las imputaciones de la recurrente, no siendo suficiente su solo dicho.

Octavo. Que, finalmente, en cuanto al cargo d) es pertinente precisar que conforme a lo regulado por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, gozando los jueces de independencia en su actuación jurisdiccional, dentro de su competencia, como lo ha consagrado el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, no existiendo en este extremo mayor argumento que justifique el inicio de procedimiento disciplinario contra el doctor Gonzáles Chávez.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 003-2008-LIMA

Noveno. Que, por lo tanto, respecto a los cargos c) y d), conforme lo antes expuesto y acorde con los literales c) y d) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en concordancia con el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, devienen en no amparables estos extremos.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 363-2012 de la vigésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por no participar en la vista de la causa al haberse excusado de asistir; de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la resolución número veintiuno de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos sesenta y dos, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Emilio Gonzáles Chávez, en su actuación como Presidente de la referida Sala Penal, en los extremos referidos a los cargos a) y b); reformándola, dispusieron que la jefatura inicie investigación sobre este extremo.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la referida resolución en los extremos relacionados a los cargos c) y d); agotándose la vía administrativa, y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/ljr.

Luís Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General